

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS
ABOGADA
Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

Santiago de Cali, julio de 2024

Señor(a):

JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTES: DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ, ANGELA MARIA SOLARTE GONZALEZ, CAROLINA OROZCO SOLARTE, DIEGO FERNANDO OROZCO SOLARTE, LEYDI VANNESA OROZCO y NIKOL JOHANA OROZCO.

DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA, LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA, VICTORIA EUGENIA DE GARCIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (antes ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, en virtud de la fusión).

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.592 de Cali y T.P. 115.001; correo electrónico: bcarmenhelena@gmail.com abogada titulada y en ejercicio, en calidad de apoderada judicial de los señores: **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.936 de la Cumbre, (EXTRABAJADOR), **ANGELA MARIA SOLARTE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.582.483 de la Cumbre (ESPOSA), **CAROLINA OROZCO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.488.219 de la Cumbre (HIJA), **DIEGO FERNANDO OROZCO SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.487.081 de la Cumbre (HIJO), **LEYDI VANNESA OROZCO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.488.928 de Cali (HIJA) y **NIKOL JOHANA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.480.341 de la cumbre (HIJA), conforme al poder otorgado que se anexa, me permito instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de los señores **LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA**, **MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA** como empleadores y herederos de su padre el señor **DANIEL GARCIA CHAVEZ (Q.E.P.D)** y a la señora **VICTORIA EUGENIA DE GARCIA** esposa del fallecido y empleadora, con el fin de que se declare la **RESPONSABILIDAD POR CULPA PATRONAL**, el **DESPIDO INJUSTO E INEFICAZ** y la **DESVINCULACIÓN LABORAL DISCRIMINATORIA** del señor **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ** mayordomo de sus fincas, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta al momento de la terminación de su contrato, y en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** NIT 890903790-5 (antes ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES NIT 800.256.161-9), a través de su representante legal LINA MARIA ANGULO GALLEGGO, o quien haga sus veces al momento de notificar la demanda, por no garantizarle al ex trabajador la atención debida, hasta su recuperación inclusive por el hecho de encontrarse desvinculado laboralmente, vulnerando sus derechos

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607

Edificio Plaza de Caicedo

Teléfono 3960669, Celular 316 5097904

E-mail: bcarmenhelena@gmail.com

Cali Colombia

fundamentales a la salud, a la vida a la seguridad social dejándolo desprotegido y a su suerte con el tratamiento desconociendo la obligación legal que le asiste a la ARL en este tipo de situaciones para con sus usuarios, máxime si se tiene en cuenta que el accidente y enfermedad fueron catalogados como laborales, se presenta la demanda dentro del término legal previsto contando los tres años a partir de la fecha de estructuración 07/12/2020.

De igual forma que se reconozca el **CONTRATO REALIDAD** a la señora **ANGELA MARIA SOLARTE GONZALEZ**, esposa del señor **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ**, así como al reconocimiento de las sanciones legales previstas y pago de los conceptos salariales y prestacionales para ambos que más adelante expongo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: De acuerdo a información suministrada por el señor **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ** nació el 23 de agosto de 1973, se vinculó con el señor **DANIEL GARCÍA CHÁVEZ (QEPD)** como mayordomo de sus dos fincas los Alpes y alto Betania.

SEGUNDO: El señor **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ** manifestó que la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo verbal desde el 12 de julio de 2016, con el señor **DANIEL GARCIA CHAVEZ**, y su esposa señora **VICTORIA EUGENIA DE GARCIA**.

TERCERO: Que el señor **DANIEL GARCIA CHAVEZ**, y su esposa **VICTORIA EUGENIA DE GARCIA**, sabían que el demandante junto con compañera permanente tienen 4 hijos.

CUARTO: Que uno de los hijos del señor **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ** y la señora **ANGELA MARIA SOLARTE GONZALEZ**, es discapacitado desde el año 2015 y los demandados tenían conocimiento de ello.

QUINTO: Que la pareja **OROZCO SOLARTE**, el día en que fueron a conocer las fincas, estaban el señor **DANIEL GARCIA CHAVEZ** y su esposa **VICTORIA EUGENIA DE GARCIA**, quienes los recibieron y les indicaron el trabajo que debían desempeñar.

SEXTO: El señor **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ** señala que fue contratado con una asignación de un salario mínimo mensual y que a la señora **ANGELA MARIA SOLARTE GONZALEZ** esposa del señor **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ**, no se le asignó pago alguno, pero que implícitamente asumió

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

obligaciones que derivaron en una relación laboral.

SÉPTIMO: Manifiesta el señor **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ**, que el empleador les entregó una hoja escrita a mano alzada que detallaba las labores diarias a desempeñar comprometiéndoles a realizar un trabajo con disponibilidad de 24 horas de lunes a domingo. (Se anexa esta copia para que se tenga como prueba).

OCTAVO: Comenta el señor **DIEGO HERNAN OROZCO**, que sus funciones en el día a día eran múltiples relacionándolas así: Fumigar, limpiar los vertimientos, mantener las aguas de los nacimientos en óptimas condiciones, lavar los portones, las pocetas, el cuidado y mantenimiento de gansos, cuidado y mantenimiento de un caballo, cría de pollos de engorde, poda y riego del jardín de matas y flores, poda, fumigación y recolección de cultivos en temporadas y guadañas en las dos fincas.

NOVENO: Señala el señor **DIEGO HERNAN OROZCO**, que les dieron la vivienda en la finca en unas casita con dos habitaciones, manifestando que ellos sus patronos asumirían el pago de servicios públicos, que su hijo minusválido por un tiro que recibió en el ejército no cabía en la casita que ellos vivían y que sus patronos le dejaron quedarse en la finca alto Betania que estaba desocupada y en obra negra, que está al lado de esta propiedad.

DÉCIMO: Señala el señor **DIEGO HERNAN OROZCO**, que los hijos del señor **DANIEL GARCIA CHÁVEZ**, el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA ARIZABALETA**, y la señora **MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA**, también les daban instrucciones de lo que debían hacer como patronos.

DÉCIMO PRIMERO: Manifiesta el señor **DIEGO HERNAN OROZCO**, que nunca recibió los implementos de trabajo para realizar sus labores de manera segura, no le dieron guadaña y él puso una de su propiedad y el señor **DANIEL GARCIA CHÁVEZ**, le manifestó que le ayudaría para el mantenimiento de gasolina y demás, pero nunca lo hizo, que se le dañó la guadaña por el uso, pero tampoco le reconoció nada, ni se la hizo arreglar.

DÉCIMO SEGUNDO: Manifiesta el ex trabajador que el señor **DANIEL GARCÍA CHÁVEZ (Q.E.P.D.)** no repuso, ni llevo la guadaña, sino que lo dejo solo con machetes, los cuales se llevaba para hacerlos afilar, pero no los reemplazaba y que él como trabajador ya le había manifestado que no estaban en buen estado de uso, lo cual dificultaba su labor.

DÉCIMO TERCERO: Expresa el ex trabajador señor **DIEGO HERNAN OROZCO**, que al dañarse la máquina de guadañar que era de su propiedad, se le sumó un trabajo adicional de desyerbar dos fincas de una extensión 6 PLAZAS cada una 12 MIL MTS², que era una extensión considerable para una sola persona y sin los elementos necesarios, tuvo que desyerbar a punta de machete.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

DÉCIMO CUARTO: De igual forma el señor **DIEGO HERNAN OROZCO**, dice que no recibió dotación alguna como botas de agarre, jeans, camisa manga larga, sombrero, guantes, casco, capa, gafas, ni delantal ya que el terreno donde debía trabajar era montañoso, húmedo y peligroso para desempeñarse, y que el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA**, manifestó que le iban a dar dicha dotación, sin embargo, aunque lo solicitaba no le fue suministrada.

DÉCIMO QUINTO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, manifiesta que el 26 de febrero de 2018 estaba guadañando en una loma, se resbaló y se rodó por la misma, cayendo encima del motor de la guadaña golpeándose la región lumbar.

DÉCIMO SEXTO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, comenta que su esposa muy asustada llamó a la oficina de los patrones en Cali en el edificio Carvajal y le dijeron a la secretaria señora CECILIA de quien no recuerdan el apellido, que les dijera que tenían que hacer para que lo viera el médico, sacar una cita o algo y que ella les dijo que no sabía.

DÉCIMO SÉPTIMO: Señala el señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, que como pudieron su esposa la señora ANGELA, e hija lo trasladaron a Cali a la EPS COMFENALCO, a urgencias de la EPS y ahí le dijeron que debía ir a la ARL que era accidente de trabajo y que no era urgencia que ellos debieran atender o que Pidiera cita prioritaria, y le dieron la cita para el 08 de marzo de 2018.

DÉCIMO OCTAVO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, comentó que la cita fue muy demorada, pues tolerar el dolor fue algo terrible ya que era intenso y no podía casi moverse, sumado a que antes de volver a la cita tuvo que trabajar, pues no tenía una incapacidad y que NO hubo por parte de sus empleadores ninguna COMPRENSIÓN y él por no perder el empleo hacia lo que podía.

DÉCIMO NOVENO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, señala que de hecho al día siguiente del accidente por cumplir su horario de trabajo realizo sus labores habituales, con la imposibilidad que tenía para hacerlo, por el dolor que sentía para estar de pie y desplazarse.

VIGÉSIMO: Manifiesta de igual forma mi mandante que con sus dolencias y necesidad por conservar su trabajo soporto el dolor, pero este aguante le causó que se agravará más su situación de salud.

VIGÉSIMO PRIMERO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, y su familia mencionaron que sus empleadores a pesar de conocer su situación de salud, pues como se comentó, llamaron a la empresa, no dieron parte a la ARL para reportar el accidente como laboral e hicieron caso omiso a la necesidad

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

inminente de atención médica que el trabajador presentaba en ese momento. (Prueba de esta comunicación de junio 19 de 2019), CL62035 en que la EPS solicita soportes para calificar el origen).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Manifiesta el señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, que cuando por fin acudió a la cita y a posterior valoración de especialista este le dijo que eran dos fracturas.

VIGÉSIMO TERCERO: Así mismo, don Diego señala que su empleador no hizo el reporte del accidente laboral de inmediato, situación que generó que el trabajador no fuera atendido por la ARL por accidente de trabajo, como correspondía y lo atendió la EPS DE COMFENALCO. Lo cual incidió en la calificación de invalidez de la junta regional que no superó el 5% y claramente en análisis y conclusiones señalan que la sintomatología y patología existente en su momento de la columna lumbar debían valorarse las circunstancias por sus aseguradoras, que palabras más, palabras menos no tenían el diagnóstico etiológico claro.

VIGÉSIMO CUARTO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, manifestó que este accidente le generó una incapacidad de 434 días.

VIGÉSIMO QUINTO: Los demandantes manifiestan que desde que ocurrió el accidente sus patronos señores **DANIEL** e hijos estaban molestos y querían prescindir de sus servicios y su hija señora **MARÍA DEL PILAR GARCÍA ARIZABALETA** le decía que era un perezoso, que no quería era trabajar que parecía que tenía palanca en la EPS para que lo incapacitaran por tanto tiempo etc.

VIGÉSIMO SEXTO: Los demandantes manifiestan que a raíz del accidente del señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, se enteraron que:

- A. En la afiliación a la ARL el señor **DIEGO** aparecía que desempeñaba labor de barrendero en la ciudad.
- B. Que, en el reporte del accidente, decía que se cayó en un jardín y,
- C. Que hubo recomendaciones de la ARL a implementar por parte del empleador, pero que lo enviaron a laborar de nuevo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, manifestó que en el mes de junio de 2019, en la finca donde se desempeñaba como mayordomo cortaron el servicio de energía, que él estaba incapacitado y que, al decirle a sus empleadores, su respuesta fue que ellos consumían muchos servicios con un costo muy alto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Sin embargo, la esposa de don **DIEGO** pidió copia de la

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607

Edificio Plaza de Caicedo

Teléfono 3960669, Celular 316 5097904

E-mail: bcarmenhelena@gmail.com

Cali Colombia

factura en EPSA y los patrones debían 5 facturas vencidas con la mora causada, por valor de \$1.064.290 (Se anexa copia de recibo de servicios).

VIGÉSIMO NOVENO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, manifestó que siguieron trabajando, él a pesar de las circunstancias, y que su salud desmejoró notablemente, sumado a que sus empleadores tampoco le dieron una faja, ni los implementos de trabajo requeridos, que alivianaran su padecimiento y le dieran seguridad en el húmedo terreno.

TRIGÉSIMO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, manifiesta que el 19 de junio de 2019 COMFENALCO EPS que lo atendió y que envió la comunicación Número 0002776 radicada a las 3:53 pm, al empleador en la cual solicita los soportes documentales para calificar el origen y que al tenor literal dice: ***“se anexa copia con recibido de parte del empleador a mano alzada de julio 02 de 2019 porque NO tiene los soportes que son responsabilidad del empleador, por lo que Aceptarían la reconstrucción de la información realizada por la administradora de riesgos laborales.”*** Resaltado y comillas no son del texto original.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, estaba incapacitado hasta el 29 de julio de 2019. El 15 de julio la señora **MARÍA DEL PILAR GARCÍA ARIZABALETA**, quien firma como gestión humana le envía una comunicación al trabajador, en la que señala que atendiendo la orden de reintegro expedida por Comfenalco recibida el 26 de junio de 2019 se reincorpora laboralmente a partir del 1 de julio de 2019 a los trabajos normales en espera de restricciones y recomendaciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo. Con fecha posterior a la fecha de inicio de las labores (se aporta copia).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, señala que en fecha 13 de agosto de 2019 estaba realizando sus actividades aún enfermo como se sentía, desyerbando una loma y se resbaló cayendo de nuevo desde su propia altura, con el infortunio que esta vez se enterró en la mano derecha el machete.

TRIGÉSIMO TERCERO: La descripción clínica dice: ***“HERIDA MANO DERECHA CON OBJETO CORTO CONTUNDENTE CON AMPUTACION PARCIAL FALANGE PROXIMAL SEGUNDO Y TERCER DEDO DE MANO DERECHA, Y SANGRADO MASIVO”***.

TRIGÉSIMO CUARTO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, manifiesta que en la CLÍNICA NUEVA lo atendieron, él llegó allí y la descripción de ingreso es: ***paciente con trauma de la mano con objeto cortante con compromiso tendinoso del flexor del segundo y tercer dedo fue valorado por cirugía de la mano que***

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607

Edificio Plaza de Caicedo

Teléfono 3960669, Celular 316 5097904

E-mail: bcarmenhelena@gmail.com

Cali Colombia

Se indica que requiere manejo quirúrgico consistente en tenorrafia de flexores de dedos que se comunican al área de referencia que indica que está pendiente autorizar ambulancia pero reciben llamada de la eps sura para que se presenten la clínica Los Remedios por tratarse de la ARL.

TRIGÉSIMO QUINTO: Indica el señor **DIEGO HERNAN OROZCO**, que le hacen la cirugía respectiva de una amputación parcial de la falange de segundo y tercer dedo queda imposibilitado en su mano derecha quedando muy afectado pues es diestro.

TRIGÉSIMO SEXTO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, manifiesta para la fecha del accidente esto es para agosto 13 de 2019, el señor **DANIEL GARCIA CHAVEZ**, uno de los contratantes había fallecido hacia dos meses desde el 27 de junio de 2019.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, manifestó que a la muerte del señor **DANIEL GARCIA**, los señores **MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA** y **LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA**, les habían dicho a él y a su esposa que en adelante ellos estarían a su cargo como jefes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, comenta que aún enfermo como estaba recibió una citación por parte de la fiscalía el 4 de febrero 2020 a las 15:50 por el delito de perturbación de la posesión sobre inmueble del artículo 264 del Código Penal, siendo denunciante su empleadora **MARÍA DEL PILAR GARCÍA ARIZABALETA** por intermedio de su apoderada judicial Martha Lucía Rodríguez Zamudio, quienes solicitaron que levantara la construcción del establo y las adecuaciones eléctricas que estaban generando sobrecostos y que esto no ocurría antes de que él llegara.

TRIGÉSIMO NOVENO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, señala que lo manifestado por la señora era falso, pues la construcción y adecuaciones eléctricas ya estaban allí cuando ellos llegaron y lo dijo cuándo le concedieron el uso de la palabra y que por esta razón no aceptaba conciliar por lo que le indicaron que el proceso continuaría ordenando remisión a la fiscalía de conocimiento para continuar con el ejercicio de la acción penal.

CUADRAGÉSIMO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, señaló que después de esa citación, con fecha 14 de abril de 2020 Sura ARL, envió comunicación a la señora **MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA** de recomendaciones para el desempeño ocupacional indefinidas, pero que no fueron tenidas en cuenta. (La cual se anexa para que se tenga como prueba).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, manifestó

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

que el 30 de julio de 2020, la señora **MARÍA DEL PILAR**, le pasa la carta de despido sin justa causa a partir del día 31 de julio de 2020; habiendo terminado su incapacidad el día 29 de julio de 2020, y dos semanas después de haberlo reincorporado a su labor indicándole que el 4 de agosto se presente en RIESGO CERO a las 10.am en la calle 22N 5BN-94 teléfono 6534208 y que entregue desocupada la vivienda dándole ocho(8) días a partir del retiro.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, señala que el 05 de agosto de 2020 RIESGO CERO le dieron un escrito diagnóstico que dice: **CONTRATADO COMO MAYORDOMO**, En el estado de salud al retiro, emitido por el diagnóstico de la empresa RIESGO CERO CONSULTORES SAS señala que: *presenta secuelas de accidente laboral no calificadas y limitaciones secundarias a enfermedad general que lo limitan de manera considerable.* Y en RECOMENDACIONES OCUPACIONALES SUGERIDAS; señala: **“Teniendo en cuenta los resultados de esta evaluación y los posibles riesgos ocupacionales del puesto de trabajo, respetando los criterios definidos en las actividades de SG-SSST de la empresa. Se debe considerara la Calificación PCL integral, tiene pendiente de PCL de Accidente de trabajo...”** (Se anexa para que se tenga como prueba).

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Manifiestan mis poderdantes que para la fecha del despido al señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, le debían unas incapacidades, y que el trabajador ya le había obrado a su jefe la señora **MARIA DEL PILAR ARIZABALETA**, quien le decía que le cobrara a la ARL.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: **LEYDI VANESSA OROZCO**, hija del señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, una de las demandantes, señala que averiguo con la ARL, con peticiones verbales y escritas y finalmente la ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, le dio los soportes de pago efectuados meses atrás a la empleadora señora **MARIA DEL PILAR ARIZABALETA**, quien continuaba manifestando que no era cierto que le hubieran pagado. (Se anexan copias para que se tenga como prueba).

CUADRAGÉSIMO QUINTO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, señala que a pesar del tema del covid para esa época y las restricciones para salir, que no tenían para donde irse, la falta del pago de sus incapacidades, la señora **MARÍA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA**, lo denunció en la inspección de Dagua por invasión del predio, solicitando su desalojo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, y su esposa señalaron que el inspector de Dagua fue al predio donde ellos vivían a realizar una inspección ocular, para buscar PROBAR, y ver si estaban invadiendo.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607

Edificio Plaza de Caicedo

Teléfono 3960669, Celular 316 5097904

E-mail: bcarmenhelena@gmail.com

Cali Colombia

CUADRAGESIMO SÉPTIMO: La señora **ANGELA MARIA SOLARTE**, esposa del señor **DIEGO HERNAN OROZCO**, señala que les explicó a los funcionarios que ellos eran mayordomos NO invasores, pero que no les pusieron atención.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, y su esposa señalan que en fecha 25 de septiembre de 2020 fue la señora **MARÍA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA**, con su hermano **LUIS FERNANDO GARCIA** y una abogada, el inspector de Dagua y unos agentes de la policía, señalando los demandantes que la policía les decía que desocuparan o les iban a tirar las cosas a la calle y que ellos tenían que acceder a irse por las buenas.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO** y su esposa manifestaron que estas personas les hicieron según ellos un acuerdo conciliatorio manifestando que el señor **DIEGO HERNÁN OROZCO** había dicho que se iba a quedar allí hasta que no le pagaran las incapacidades y la señora **MARÍA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA**, señaló que ella llegaba a un acuerdo y que de su bolsillo le iba a dar TRES MILLONES Y PICO que correspondían a las incapacidades.

QUINCUAGÉSIMO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, y su esposa manifestaron que se sintieron atropellados, humillados e indefensos a merced de sus empleadores y de la misma autoridad que acompañó la diligencia y se aprovecharon de su condición.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Manifestó **LEYDI VANESA OROZCO**, demandante, hija del señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, que tuvo que irse a tocar puertas, casi que de inmediato pues sus papás tenían los corotos en la calle, yéndose donde una familia lejana que tienen un ranchito más allá de la cumbre, para que le permitiera dejar a sus padres y hermanos mientras solucionaban algo del tema económico y efectivamente allá continúan; siendo ella Vanesa la que se encarga de proveerles la comida.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: **LEYDI VANESA OROZCO**, también demandante señala que para la fecha del desalojo, ella y su hermana no tenían ingresos, pues ella estaba estudiando en el Sena en Cali y su hermanita menor de edad estudiaba en la institución educativa del pueblo.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que **DIEGO OROZCO SOLARTE**, también demandante es una persona discapacitada desde el año 2015, y se encontraba viviendo con sus padres al momento del desalojo.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Señala el señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, y su

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

esposa **ANGELA MARIA SOLARTE**, que su hija que para ese entonces era menor de edad **NIKOL JOHANA OROZCO**, se vio realmente afectada psicológicamente con esa situación toda vez que ellos habían sido desplazados por la violencia antes de llegar a esa finca.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Igualmente señalan que a raíz del desalojo la niña quedó impactada, lo cual ha sido complejo pues ante una simple exposición escolar la joven aún se desmaya, entra en pánico y más sucesos.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que a la fecha de la presentación de la demanda, el colegio no había expedido el soporte de psicología de la menor, pues el profesional a cargo se encontraba incapacitado y ahora ya no labora en la institución y están pendientes del nombramiento de otro.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Los demandantes manifiestan que además de lo ocurrido, se sumó una carga adicional, con la **ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES**, que dejó de atender al señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, por encontrarse desvinculado y por ende no le siguieron realizando las terapias de cambio de mano dominante, ni lo enviaron al cirujano cuando aún su mano podía recuperarse.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: **LEYDI VANESSA**, hija del señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, logró que a través del régimen subsidiado de COMFENALCO lo atendieran, y que lo remitieran a terapias

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Así mismo en COMFENALCO, a través del régimen subsidiado, al señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, lo remitieron y autorizaron para cita con el médico cirujano para cambio de mano dominante, el cual informó que ya no podía operarse, pues paso mucho tiempo sin la atención adecuada.

SEXAGÉSIMO: El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, para el segundo accidente fue calificado por la JUNTA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través del Dictamen No.14576936-2393 de mayo 27 de 2021 amputación traumática de otras partes de la muñeca y de la mano calificación o pérdida de capacidad laboral 37.80% fecha estructuración 07/12/2020 **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**. Fallo ratificado.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: En el dictamen está escrito que el empleador por decisión propia decidió reubicar al trabajador, (Es decir la señora **MARIA DEL PILAR ARIZABALETA**) aclarando que era decisión de la empresa y no corresponde al análisis ocupacional del caso y continua para asignar el rol debe tenerse en cuenta las condiciones y capacidades del trabajador compararlas con las exigencias del cargo, ese análisis fue realizado de forma detallada por el asesor de reintegro laboral de

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

ARL (Vale indicar que se solicitaron los soportes de la carpeta del demandante pues mis poderdantes no tienen el mencionado análisis y la arl respondió que no los tenían).

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Mis poderdantes señalan que por todo el trabajo que tenía que realizar el señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, en las dos fincas su esposa la señora **ANGELA MARIA SOLARTE GONZALEZ**, se encargaba de realizar diversos oficios y ayudarle con varias actividades, tales como hacer el mantenimiento de las casas de LOS ALPES que es de tres pisos, y la de ALTO BETANIA que estaba en obra negra, consistentes en lavado y limpieza de corredores, mantenimiento general para evitar la humedad en la casa.

SEXAGÉSIMO TERCERO: La señora **ANGELA MARIA SOLARTE GONZALEZ**, señala que dentro de su desempeño laboral debía atender a la familia, a las visitas que sus patrones invitaban a sus reuniones, cuyo número de personas superaba las cuarenta (40), y en épocas especiales y de navidad sobrepasaba las ochenta (80) personas, debiendo limpiar y cocinar y en días normales podaba y estaba pendiente de las matas del jardín, entre otras labores.

SEXAGÉSIMO CUARTO: La señora **ANGELA MARIA SOLARTE GONZALEZ**, manifestó que ella nunca recibió pago por su desempeño, ni vinculación a fondo de pensiones, ni pago de cesantías, ni liquidación alguna por la labor realizada.

Por lo expresado solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se **DECLARE** que el **ACCIDENTE LABORAL** que sufrió el señor **DIEGO HERNÁN OROZCO**, fue a causa de una **CULPA PATRONAL** suficientemente comprobada de sus empleadores señores **DANIEL GARCIA CHAVEZ (Q.E.P.D)**, **LUIS FERNANDO GARCÍA ARIZABALETA**, **MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA** y **VICTORIA EUGENIA DE GARCIA**.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que los demandados tuvieron injerencia por omisión, en la causa de los accidentes de trabajo sufridos por el **EXTRABAJADOR** señor **DIEGO HERNÁN OROZCO** tal y como puede evidenciarse en lo narrado y aportado como prueba.

TERCERA: Que se **DECLARE** que los demandados como empleadores, son

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

responsables por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor **DIEGO HERNÁN OROZCO** EXTRABAJADOR y a su familia, por la responsabilidad patronal.

CUARTA: Que se **DECLARE** que el despido del ex trabajador señor **DIEGO FERNANDO OROZCO**, es ineficaz por encontrarse en estado de debilidad, manifiesta dada su condición de salud, y el no haber solicitado permiso ante el ministerio de trabajo pues tenía decisión de reubicarlo por parte de los empleadores como quedo en la dictamen de la junta regional calificación y recomendaciones para su desempeño.

QUINTA: Que se **CONDENE** a los demandados a cancelar a título de indemnización plena y ordinaria de perjuicios por la **CULPA PATRONAL** comprobada, DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) SMLMV al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$347.100.000).

SEXTA: Por lo tanto, que se **ORDENE** el pago de la indemnización ordinaria que consagra el art. 216 del CST para los demandantes, DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) SMLMV al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$347.100.000).

SÉPTIMA: Que se **ORDENE** a los demandados reparar los daños sufridos, analizando los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales producidos por la gravedad del accidente y las secuelas con las que quedó el señor **DIEGO HERNÁN OROZCO** EXTRABAJADOR, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES MCTE (\$150.000.000).

OCTAVA: Que se **CONDENE** a los **DEMANDADOS** a cancelar al EXTRABAJADOR los valores correspondientes al lucro cesante consolidado y futuro, daño moral y de la vida en relación, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$297.954.245).

NOVENA: Que dicha condena sea conforme a los ingresos mensuales percibidos derivados del contrato de trabajo y a ingresos adicionales, así como a sus prestaciones sociales dejadas de percibir, auxilio de transporte, a la fecha de ocurrencia del accidente y a futuro respecto a su expectativa de vida cuya liquidación se inserta a continuación, la liquidación mencionada:

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS
ABOGADA
 Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
 Edificio Plaza de Caicedo
 Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
 E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
 Cali Colombia

SALARIO	\$ 1,781,242
Salario Base de Liquidación	\$ 1,781,242
% Perdida de Capacidad	37.80%

	\$ 1,154,245
% del Salario Base de Liquidación	
Actualización Salario	\$ 1,256,188
TOTALES LIQUIDACIÓN	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 48,104,562
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 249,849,683
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 297,954,245

DÉCIMA: Que se **CONDENE** a los **DEMANDADOS** a pagarle a mi representado **DAÑO A LA SALUD CIEN (100) SMLMV**, al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000), actualizando la fecha de pago efectivo, como indemnización y/o en compensación, para que de algún modo haga más llevadera su situación.

DÉCIMA PRIMERA: **CONDENE** a los **DEMANDADOS** a pagar a la señora **ANGELA MARÍA SOLARTE**, esposa del señor **DIEGO HERNAN OROZCO** DOSCIENTOS SESENTA (260) SMLMV, al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza la suma de TRESCIENTOSTREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$338.000.000), correspondiente a los perjuicios morales causados por el accidente de su esposo.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se **CONDENE** a los **DEMANDADOS** a pagar a la hija del trabajador **LEYDI VANESA OROZCO**, CIEN (100) SMLMV, al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000), correspondientes a los perjuicios morales causados por el accidente de su padre.

DÉCIMA TERCERA: Que se **CONDENE** a los **DEMANDADOS** a pagar a **DIEGO FERNANDO OROZCO SOLARTE**, hijo del EXTRABAJADOR, CIEN (100) SMLMV,

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000), correspondientes a los perjuicios morales causados por el accidente de su padre.

DÉCIMA CUARTA: Que se **CONDENE** a los señores **DEMANDADOS** a pagar a NIKOL JOHANA OROZCO hija del EXTRABAJADOR, CIEN (100) SMLMV, al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000), correspondientes a los perjuicios morales causados por el accidente de su padre.

DÉCIMA QUINTA: Que se **CONDENE** a los señores **DEMANDADOS** a pagar a CAROLINA OROZCO SOLARTE hija del EXTRABAJADOR, CIEN (100) SMLMV, al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000), correspondientes a los perjuicios morales causados por el accidente de su padre.

DÉCIMA SEXTA: Que se **ORDENE** el **REINTEGRO** del señor **DIEGO HERNAN OROZCO**, y se tenga como si el contrato hubiera continuado y no se hubiera interrumpido, ordenando el pago, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000).

DÉCIMA SÉPTIMA: Que se **RECONOZCA** la existencia de una relación laboral, legal y por ende la configuración de un contrato realidad a la esposa del mayordomo, señora **ANGELA MARIA SOLARTE**, por estar ella conjuntamente trabajando con su esposo, en forma continua e ininterrumpida, laboró a partir del 12 de julio de 2016 y hasta el 30 de julio de 2020 inclusive, y prestó sus servicios de manera personal y bajo la subordinación y dependencia de sus superiores al interior de las fincas, evidenciándose los elementos constitutivos del contrato de trabajo, prestación personal y cumplimiento de órdenes, impartidas por sus empleadores y dueños de la finca, quienes les daban órdenes y asignaban tareas.

DÉCIMA OCTAVA: Que se **CONDENE** a los **DEMANDADOS** a pagar a la señora **ANGELA MARIA SOLARTE** el salario, vacaciones, primas y cesantías y, lo concerniente al pago de las prestaciones sociales, causados por los 48 meses de labores, desde el 12 de julio de 2016 y hasta el 30 de julio de 2020 inclusive, valores liquidados sobre la base de un salario mínimo, para las fechas respectivas de la siguiente manera:

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS**ABOGADA**

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

AÑO 2016	
PRESTACIONES	VALOR
CESANTÍAS	\$ 323.661
INTERESES CESANTÍAS	\$ 18.233
PRIMA	\$ 323.661
VACACIONES	\$ 161.830
TOTAL AÑO 2016	\$ 827.385

AÑO 2017	
PRESTACIONES	VALOR
CESANTÍAS	\$ 737.717
INTERESES CESANTÍAS	\$ 88.526
PRIMA	\$ 737.717
VACACIONES	\$ 368.859
TOTAL AÑO 2017	\$ 1.932.819

AÑO 2018	
PRESTACIONES	VALOR
CESANTÍAS	\$ 781.242
INTERESES CESANTÍAS	\$ 93.749
PRIMA	\$ 781.242
VACACIONES	\$ 390.621
TOTAL AÑO 2018	\$ 2.046.854

AÑO 2019	
PRESTACIONES	VALOR
CESANTÍAS	\$ 828.116
INTERESES CESANTÍAS	\$ 99.374
PRIMA	\$ 828.116
VACACIONES	\$ 414.058
TOTAL AÑO 2019	\$ 2.169.664

AÑO 2020	
PRESTACIONES	VALOR
CESANTÍAS	\$ 512.052
INTERESES CESANTÍAS	\$ 35.844
PRIMA	\$ 512.052
VACACIONES	\$ 256.026
TOTAL AÑO 2020	\$ 1.315.974

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

AÑO	SALARIOS
2016	\$ 4.481.458
2017	\$ 8.852.604
2018	\$ 9.374.904
2019	\$ 9.937.392
2020	\$ 4.827.917
TOTAL SALARIOS	\$ 37.474.274

DÉCIMA NOVENA: Que se **CONDENE** a los **DEMANDADOS** a pagar a la señora **ANGELA MARIA SOLARTE** en ese mismo sentido, la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la mora en el pago de las prestaciones sociales, hasta la fecha efectiva de pago, que para la presente demanda, asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS MCTE (\$42.749.006)

VIGÉSIMA: Que se **CONDENE** a los **DEMANDADOS** al pago de los aportes a la seguridad social en favor de la señora **ANGELA MARIA SOLARTE**.

AÑO 2016	
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	VALOR
PENSIÓN	\$ 496.410
SALUD	\$ 351.624
ARL	\$ 21.594
TOTAL AÑO 2016	\$ 869.628

AÑO 2017	
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	VALOR
PENSIÓN	\$ 1.062.312
SALUD	\$ 752.472
ARL	\$ 46.212
TOTAL AÑO 2017	\$ 1.860.996

AÑO 2018	
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	VALOR
PENSIÓN	\$ 1.124.988
SALUD	\$ 796.872
ARL	\$ 48.936
TOTAL AÑO 2018	\$ 1.970.796

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

AÑO 2019	
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	VALOR
PENSIÓN	\$ 1.192.488
SALUD	\$ 844.680
ARL	4323*12
TOTAL AÑO 2019	\$ 2.037.168
AÑO 2020	
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	VALOR
PENSIÓN	\$ 737.352
SALUD	\$ 522.291
ARL	\$ 32.074
TOTAL AÑO 2020	\$ 1.291.717

VIGÉSIMA PRIMERA: Que se **CONDENE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (antes ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, en virtud de la fusión) a reconocer, generar y pagar las incapacidades que el sistema de salud EPS subsidiado, le ha negado al EXTRABAJADOR por no estar vinculado laboralmente desde julio 30 de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo inclusive, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000).

VIGÉSIMA SEGUNDA: Que se **CONDENE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (antes ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, en virtud de la fusión) a pagar una indemnización por daños y perjuicios, por la vulneración del derecho fundamental del Señor **DIEGO HERNAN OROZCO** a recibir protección por encontrarse enfermo, discapacitado desconociéndole el derecho a la estabilidad laboral reforzada y negándole la prestación de servicios requeridos por el trabajador **DIEGO HERNAN OROZCO** hasta que se lograra su recuperación total, CIEN (100) SMLMV, al momento de proferir Sentencia, que para este año alcanza la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000).

VIGÉSIMA TERCERA: Que se **CONDENE** a los **ACCIONADOS** al pago de todos los conceptos ya expuestos, debidamente indexados y/o que usted decrete en uso de sus facultades ultra y extra- petita.

VIGÉSIMA CUARTA: Que se **ORDENE** a los demandados, que al dar contestación de la demanda, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder.

VIGÉSIMA QUINTA: Que se **CONDENE** a los **ACCIONADOS** a cancelar las costas procesales, incluidas las agencias de derecho.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS
ABOGADA
Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

SUBSIDIARIA:

De no darse el reintegro, de manera subsidiaria solicito la siguiente pretensión:

PRIMERA: Que conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997, se **DECLARE** probada la presunción de despido discriminatorio y falta de protección a la estabilidad reforzada por el desconocimiento de los fundamentos constitucionales y de los principios de igualdad y solidaridad por el trato recibido por el señor **Diego Fernando Orozco** y su grupo familiar y por tanto se **ORDENE** el pago de una indemnización, de los salarios y prestaciones dejadas de percibir y los aportes respectivos a pensiones con la mora, toda vez que si no hay cotizaciones dentro de los tiempos establecidos por la ley difícilmente puede aplicar al reconocimiento de una pensión por invalidez, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$59.072.000).

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Por lo expresado, se presenta la demanda, estando dentro del término legal previsto para demandar teniendo en cuenta que el segundo accidente ocurrido en agosto 13 de 2019 cuya fecha de estructuración fue de 07/12/2020.

De igual manera respecto de los demandantes se aclara que la única persona que maneja correo electrónico es la demandante hija LEYDI VANESSA OROZCO, que su padre el extrabajador DIEGO HERNÁN OROZCO no puede escribir, por su tema de salud y discapacidad ya que es diestro y la lesión es de la mano derecha que de acuerdo a información suministrada por ella, es ella quien firma.

Vale precisar que a la fecha de presentación de la demanda el señor Diego Hernán Orozco sigue en tratamiento, y aunque no volvió a ser atendido por la ARL, dada la insistencia y gestiones de su hija Vanesa, lo atiende la EPS COMFENALCO VALLE por medio del régimen subsidiado, **no obstante a que el tema fue un accidente laboral.**

Hoy por hoy, el señor Diego Hernán Orozco no tiene incapacidades generadas pues el régimen subsidiado no las aprueba por no tener vinculación laboral, pero su cuadro clínico da lugar a estar incapacitado, esta medicado y en diversas terapias, el dolor que padece es permanente no le permite ni dormir, se aportan historias clínicas.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

Resulta valido precisar que los empleadores no pidieron autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, para el despido del señor DIEGO HERNAN OROZCO, máxime si se tiene en cuenta que al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría. Artículo 5 de la ley 776 de 2002.

Que las sumas dejadas de pagar AL EX TRABAJADOR inciden como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Para mayor claridad de acuerdo a información suministrada por los demandantes, los señores María del pilar y Luis Fernando García Arizabaleta, son arquitectos y tienen una empresa llamada Prado valle y que son personas reconocidas en el sector político y de la construcción y de nuestro país.

De acuerdo a información suministrada por mis poderdantes La señora VICTORIA EUGENIA DE GARCIA esposa del fallecido señor DANIEL GARCIA La señora MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA, y su hermano, LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA, eran sus jefes directos, que el señor LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA, acompañaba a su hermana y la respaldaba en todas las actuaciones realizadas en contra de ellos como trabajadores , la señora MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA, tal como se observa en la carta de despido del señor DIEGO y soportes de la ARL, para recibir los dineros de las incapacidades de la ARL , entre otras actuaciones y soportes anexos firmados por ella , lo hace como gerente, como jefe de recursos humanos , es quien a su vez instaura las denuncias penales en contra del trabajador enfermo, ejercitando todas las facultades de jefe directo.

Del mismo modo vale la pena mencionar según lo narrado por los demandantes que el señor DIEGO HERNÁN OROZCO por motivación de su hija LEYDI VANESA ante tanto atropello, por las arbitrariedades cometidas por sus empleadores, presentaron una querrela en el Ministerio de trabajo pidiendo justicia, que según indican ellos , esta fue direccionada en un sentido distinto al esperado, pues les indican que como el señor no aportó las pruebas requeridas y la señora MARIA DEL PILAR ARIZABALETA manifestó que desconocía bajo gravedad de juramento que El fuera trabajador de PRADO VALLE que era trabajador de su padre por contratación verbal.

Sin embargo los demandantes señalan que ellos fueron citados al MINISTERIO DE TRABAJO y que la señora MARÍA DE PILAR GARCIA ARIZABALETA les había ofrecido SEIS MILLONES DE PESOS, dinero que don Diego se negó a recibir, pero no quedo escrito en ningún acta la hija del

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

trabajador LEYDI VANESSA, fue al ministerio de trabajo personalmente y elevo peticiones y hasta hizo una tutela ante el ministerio, solicitando el acta de la fecha en la que habían sido citados, a lo que el ministerio respondió que no existió conciliación alguna y no había acta y expidió un acta pero al final al cierre de la investigación.

Finalmente todo quedo como una investigación sobre la cual el MINISTERIO DE TRABAJO señaló que no podía establecer el valor probatorio y declarar derechos porque esta potestad era de un juez de la República, que dicho sea de paso en una contestación al Min trabajo por parte del empleador la señora María del Pilar señala que PRADOVALLE II SA no los contrató a ellos y que no hay lugar a sustitución patronal, con esta empresa, que nunca han sido sus trabajadores, que en un acto de bondad al fallecer su padre, le siguieron pagando al trabajador la salud porque estaba incapacitado, lo cual no es cierto si se observa la ocurrencia de los hechos y las acciones de la señora MARIA DEL PILAR GARCIA, es así que el trabajador señor DIEGO HERNÁN OROZCO dirigió la queja en contra de la empresa PRADO VALLE que es la empresa de propiedad de sus empleadores y según él lo manifiesta en papeles que le mandaban de pago aparecía ese nombre, y que cuando estuvo un par de días en la presunta empresa PRADO VALLE de propiedad de sus empleadores en el edificio Carvajal de la ciudad de Cali, lo que lo llevo a incurrir en una imprecisión, y que en resumidas cuentas PRADO VALLE II, si es una empresa familiar de los patronos, quienes son de profesión arquitectos, pero es claro, que los mayordomos tenían un vínculo directo con los señores GARCÍA ARIZABALETA y en os soportes anexos a la demanda, se observa que las comunicaciones relacionadas con el trabajador por parte de la ARL, están dirigidas a las señora MARÍA DEL PILAR GARCÍA como jefe de personal, jefe de recursos humanos y como gerente, y las generadas por la mencionada señora al trabajador, también denotan que es ella su empleadora.

Conforme a lo narrado, existió un desconocimiento de los fundamentos constitucionales y de los derechos que le asisten al señor diego por su estado de salud físico, psicológico y psiquiátrico, sin recibir un trato digno un despido sin el permiso del ministerio de trabajo, ya que en la Valoración médica del examen de egreso el médico que lo valoro hizo las anotaciones pertinentes del estado de salud del empleado, pero que en este sentido los empleadores no reconsideraron el despido e hicieron caso omiso, dando una muestra clara de la mala fe por Parte de los empleadores.

Se desconoció por parte de los empleadores que el señor DIEGO HERNÁN OROZCO era cabeza de la familia y quien sostenía su hogar, ya que sus hijas para entonces, estudiaban en el Sena y el hijo que vive con ellos también está también enfermo y su hija menor en edad escolar, hoy por hoy sus hijas están

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

buscando de nuevo empleo y venden productos por catálogos entre otras actividades para su sostenimiento y el de sus padres en lo único que sabía hacer, que era labrar la tierra y a doña Ángela sola no la contratan para cuidar alguna finca, pues no puede tampoco irse y dejar solo al esposo, ya que para muchas actividades no puede valerse por sí mismo. Los empleadores y la ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, HOY SEGUROS DE VIDA SURAMERNA S.A., en virtud de la fusión), vulneraron derechos fundamentales del trabajador, a la salud, a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social, los empleadores con el despido y la ARL con la negativa de atención en salud derivada del accidente de trabajo, suspendiendo el tratamiento en perjuicio de la salud del trabajador.

Es claro que el estado de salud del trabajador DIEGO HERNÁN OROZCO era conocido por las partes hoy demandadas máxime si se tiene en cuenta que al momento del despido el demandante tenía recomendaciones médicas y de reubicación, pues de hecho no podía estar ya en labores del campo razón por la cual la señora MARIA DEL PILAR lo cito en Cali en su oficina del EDIFICIO CARVAJAL para algo de acomodar papeles, pero según don diego comento le resultaba complicado por el dolor e imposibilidad de su mano derecha.

Vale precisar que los señores DIEGO HERNÁN OROZCO y su esposa Ángela no cuentan con ingresos económicos desde que recibieron su liquidación pues aunque en su momento la ARL le dio una indemnización, este dinero lo usaron para pagar deudas pendientes de tiempo atrás, cuando fueron víctimas de la violencia y tuvieron que salir de su tierra, pidiendo ayuda de personas que en su momento les prestaron para su subsistencia con el compromiso de devolverles cuando tuvieran.

Se solicitaron a la ARL, los soportes de investigación del accidente las recomendaciones de la ARL al empleador, pero no los enviaron por hacer parte de la privacidad de la empresa y corresponder a la reserva legal de la misma.

Los empleadores omitieron detalles del lugar y desempeño del trabajador así como de la ocurrencia del accidente de hecho así quedó en el INFORME DE ACCIDENTE LABORAL, también firmado por la señora MARÍA DEL PILAR ARIZABALETA que dice que se resbalo y rodo en zona verde cuya investigación del accidente recomendaciones de la ARL y demás se desconocen y se hace necesario que la demandada aporte la carpeta donde reposa dicha información toda vez que por obvias razones mis poderdantes no podían solicitarlos, la afectación del señor DIEGO HERNAN ORIOZCO no es solo anímica, sino psicológica, toda vez que aún no se había recuperado del accidente anterior y se le suma otra situación peor, que le ocasionó la pérdida de la movilidad en mano y brazo derecho. Cuya incapacidad ha sido de más de 350 días y que aún sigue en tratamiento.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

Es claro que hubo culpa del empleador pues omitió sus obligaciones legales de cuidado y protección contempladas en la norma laboral art 57 del CST, como son entre otras: no Poner a disposición de los trabajadores, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores No Procuraron a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

No guardaron absoluto respeto a la dignidad de los trabajadores por el contrario cometieron muchas injusticias e ilegalidades con estas personas obrando de muy mala fe.

Es así que el Decreto 1072 de 2015, revela que el empleador debe suministrar al empleado los elementos y los equipos de protección, de forma gratuita. El patrono debe desplegar todas las acciones que sean necesarias para que dichos elementos puedan ser utilizados por parte de los subordinados, con el conocimiento de la forma correcta de utilización.

También debe incluirse el mantenimiento o reemplazo de dichas herramientas, de tal forma, que se logre la protección de los trabajadores. Refiere la misma norma que el empleador debe corregir los escenarios inseguros que se observen en el lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones y riesgos asociados a la labor, lo cual no corrió en este caso que por tener que desyerbar con machete y por no tener el vestido de labor y de protección adecuado el trabajador se vio avocado a una grave afectación de su salud que hoy por hoy no le permite recuperarse plenamente.

Fundo esta demanda en la culpa comprobada del empleador para el caso del mayordomo art. 216 del CST, art 56 y 57, núm. 1° y 2° relativos a las obligaciones de las partes a nivel general y las obligaciones especiales del empleador de protección contra accidentes laborales a fin de garantizarle la seguridad al trabajador, del Código Sustantivo del Trabajo, art 74 y siguientes, Del Código de Procedimiento Laboral, Ley 789 de 2002, Ley 100 de 1993, Los riesgos laborales de conformidad con la Ley 31 de 1995 en su artículo 4 literal 2 prevención de riesgos laborales Ley 6 del 1945 concretándose en el artículo 199 y siguientes del C.S.T. Ley 776 de 2002 que determinó en el artículo 1 que “todo afiliado al Sistema General de [22] Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, Ley 57 de 1915 la cual de alguna forma específica las circunstancias sobre el empleador y sus deberes o responsabilidades en calidad de jefes.

El artículo 2 del decreto 1295 de 1994.

El art. 348 del CST que insiste en la obligación del empleador de garantizar el

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

suministro de locales y equipos, conforme con las normas que sobre el particular establezca la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo existentes.

El art. 1604 del código civil «el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio»

Afirma que como el contrato de trabajo es de naturaleza conmutativa en tanto ambas partes se benefician de él, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 56, 57-2 y 348 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador debe responder por culpa leve, tal como lo acepta de manera pacífica la jurisprudencia.

Los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.

Como se observa en el escrito de demanda los empleadores no cumplieron entre otras con sus obligaciones según la Ley 1562 de 2012, de Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud, en todo momento., de cumplir las normas, políticas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en la finca, ni Información oportuna acerca de los peligros y riesgos latentes en el sitio de trabajo y tampoco de proporcionar sus elementos de trabajo básicos para su desempeño y traje de labor adecuado para su seguridad ; *Es así como en este caso los empleadores incumplieron con las Obligaciones especiales que les asisten:*

Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la Realización de las labores.

Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caos de accidente o de enfermedad, A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607

Edificio Plaza de Caicedo

Teléfono 3960669, Celular 316 5097904

E-mail: bcarmenhelena@gmail.com

Cali Colombia

necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la estabilidad reforzada que cobijaba al ex trabajador y que El Y su familia fueron víctimas de acoso por parte de los empleadores, a raíz de los accidentes del mayordomo quienes ejercitaron varias acciones tendientes a desestabilizarlos para que se fueran del inmueble, y renunciaran al trabajo, tales como las denuncias en la fiscalía, en la inspección de Dagua, dejar que cortaran los servicios, desconociendo que el ex trabajador estaba cobijado por la estabilidad reforzada que legalmente busca impedir que un trabajador como él con limitaciones pueda ser despedido sin una causa justa y objetiva, en razón a la discapacidad de este, se ponga fin al contrato de trabajo, tal como ocurrió, máxime si se tiene en cuenta que el empleador no cumplió con sus obligaciones de cuidado y protección, el trabajador fue despedido sin justa causa, siendo discriminado por su condición de discapacidad, por lo tanto, si pueden aplicarse los efectos y consecuencias que la ley ha fijado para un despido discriminatorio, máxime si se tiene en cuenta que no medió autorización del Ministerio de trabajo, es así como: La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL3144-2021, del 9 de junio de 2021, con radicación 83956, y ponencia del magistrado Iván Mauricio Lenis, señala: «El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo prevé varias formas de terminación del contrato de trabajo, sin embargo, la garantía del artículo 26 de la Ley 361 en comentario solo opera para los casos de despido por razones de discapacidad, es decir, que se trate de la finalización del vínculo laboral por razones discriminatorias.» tal como ocurrió en el caso que nos ocupa. Más adelante señala la Corte: «si bien es cierto la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada, no concede un derecho absoluto a permanecer en un puesto de trabajo ni implica que una relación laboral no se pueda terminar.» puede realizarse por la renuncia del trabajador, por la terminación del contrato por mutuo acuerdo en razón a que proviene de la voluntad del trabajador que decide libremente, voluntad que no está limitada ni cercenada por el hecho de estar en una condición o circunstancia que lo hace merecedor de la estabilidad laboral reforzada, que se repite, se instituyó para proteger al trabajador de un despido discriminatorio y no para impedir que ejerza su voluntad...El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

Igualmente vale resaltar para el caso en cuestión que las recomendaciones de la ARL se basaron en la categoría o clasificación de barrendero que el trabajador tenía, pues realmente sus empleadores no lo afiliaron con el desempeño real de sus labores de campo, y en la calificación de la junta de invalidez dice que la empleadora solicitó que lo reubicaría, pero para su despido no me dio autorización del ministerio de trabajo, ni se consideró la condición de salud en la que se encontraba, fue despedido sin tener en

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

cuenta la existencia de la pandemia del covid 19 que a nivel Mundial generó restricciones de circulación, de aforos, e impacto a la humanidad en su economía, sumado para el caso que nos ocupa en que el señor DIEGO HERNÁN OROZCO, estaba enfermo con restricciones laborales y sin tener para donde irse y ahora sin ingresos para sostenerse, pues él era el jefe de la casa que proporcionaba el sustento.

Por lo expresado, se entiende que los demandados, no tenían debidamente el control del riesgo de los trabajadores en la finca, en la medida que se percibe como notorio, que el accidente de trabajo del señor DIEGO HERNÁN OROZCO, se presentó por la Ausencia de implementación de mecanismos de Control y Vigilancia, vigilancia que se omitió y que posibilitó y potencializó que hoy ese accidente desencadenara una enfermedad profesional que a la fecha de la radicación de la demanda aun padece sin tener una solución de la misma, por no reubicar a esta persona y por no indicar en la ARL la actividad real en la que el trabajador se desempeñaba para que fuera categorizado como debía ser.

Como se anotó anteriormente, esta responsabilidad radica en cabeza de los demandados por su conducta gravemente negligente y violatoria de la reglamentación de Salud Ocupacional, en donde se advierte una clara vulneración de los reglamentos de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial establecidos en Colombia, consistente en omitir actuaciones propias que están orientadas a disminuir los posibles riesgos que su actividad en el campo le exige, por lo que los demandados tienen una obligación reforzada y de resultado en acatar y cumplir cada uno de los requerimientos que por ley le exigen y de todos aquellos que si bien no se encuentran en nuestro ordenamiento, dan cuenta de unos estándares que deben ser implementados en beneficio de la seguridad que debe proteger a su capital humano.

Es necesario importante, obligatorio y de prevalencia brindar la debida capacitación a los trabajadores tal como lo señala el DECRETO NÚMERO 1072 de 2015 (Decreto 1443 de 2014, art.10) Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo – SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

INOBSERVANCIA del DECRETO NÚMERO 1072 de 2015 (Decreto 1443 de 2014, art. 10) Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo – SST. inciso 2, Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo a desempeñar máxime si se tiene en cuenta que la ARL se encarga de impartir instrucciones dependiendo del tipo de riesgo que maneja en el día a día el trabajador o trabajadores, mediante personal idóneo conforme a la normatividad vigente, para el caso que nos ocupa no existía claridad del desempeño real del trabajador. PARÁGRAFO 1. El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo – SST, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa: con el fin de identificar las acciones de mejora. PARÁGRAFO 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos requeridos y necesarios para el caso en labores del campo.

Teniendo en cuenta que un accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, el cual produce en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o siquiátrica, una invalidez o la muerte, que puede producirse durante la ejecución de órdenes del empleador durante la ejecución de una labor bajo su subordinación, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

La Corte ha indicado que el hecho de que incluso exista concurrencia de culpas entre trabajador y empleador en un accidente laboral, no exonera a este último de reparar los perjuicios ocasionados.

En el caso en cuestión puede evidenciarse que las medidas de seguridad no fueron suficientes considerando el riesgo al que se expuso el trabajador. Sentencia de la CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 22656, reiterada en la del 2 oct. 2007, rad.29644, y la SL 695-2013, 2 oct. 2013, “En cuanto tiene que ver con el ‘lucro cesante’, habrá de distinguirse el “pasado”, esto es, el causado a partir de la terminación del vínculo laboral del actor y hasta la fecha del fallo, pues, durante el término anterior, esto es, de la fecha del accidente –10 de octubre de 1996- a la de desvinculación laboral.

Para el caso del mayordomo y su esposa no fueron tenidos en cuenta por parte del empleador, los riesgos laborales en la agricultura que son algunos de los más graves que existen. La gran variedad de peligros laborales y ambientales que afrontan los trabajadores agrícolas y ganaderos apenas se conocen, y es probable que mucha gente no esté consciente del riesgo potencial para su salud y bienestar. Es así como los derechos laborales de los trabajadores del sector agrícola se vuelven más reales cuando quien actúa como empleador como en este caso, son personas con suficiente capacidad económica para asumirlos.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

De otra parte no menos importante la falta de atención médica por parte de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (antes ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES)**, porque estaba desvinculado puso en peligro el proceso de rehabilitación del señor DIEGO HERNAN OROZCO al cual se venía sometiendo haciendo muy gravosa su situación por lo ya expuesto.

Vale traer también estas disposiciones normativas: Código Sustantivo del Trabajo, Art 22, 23, 24, 38, 47, 64, 65, 249 Y 186. Código de Procedimiento Laboral, Art 12, 25, 26, 27, 50, 70, 71, 72, 73 y siguientes de la Ley 789 de 2002. Arts. 56 y 57, num. 1° y 2° relativos a las obligaciones de las partes a nivel general y las obligaciones especiales del empleador de protección contra accidentes laborales a fin de garantizarle la seguridad al trabajador, del Código Sustantivo del Trabajo, art74 y siguientes, Del Código de Procedimiento Laboral. Ley 789 de 2002, Ley 100 de 1993, Los riesgos laborales de conformidad con la Ley 31 de 1995 en su artículo 4 literal 2 prevención de riesgos laborales.

Ley 6 del 1945 concretándose en el artículo 199 y siguientes del C.S.T.

Ley 776 de 2002 que determinó en el artículo 1 que “todo afiliado al Sistema General de [22] Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, Ley 57 de 1915 la cual de alguna forma específica las circunstancias sobre el empleador y sus deberes o responsabilidades en calidad de jefes.

El artículo 2 del decreto 1295 de 1994

El art. 348 del CST que insiste en la obligación del empleador de garantizar el suministro de locales y equipos. Conforme con las normas existentes.

El art. 1604 del código civil «el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio» (negrillas del texto). Afirma que como el contrato de trabajo es de naturaleza conmutativa en tanto ambas partes se benefician de él, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 56, 57-2 y 348 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador debe responder por culpa leve, tal como lo acepta de manera pacífica la jurisprudencia.

Los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.

Sentencia SL-3933 del 18 de septiembre de 2019 bajo radicado 74413, conoció el caso de un trabajador en misión que sufrió un accidente de trabajo al realizar funciones que inicialmente no se le habían asignado, pero que le habían sido encomendadas por la empresa beneficiaria, cosa que fue determinante para declarar a esta última empleadora directa.

El hecho de que hubiera concurrencia de culpas entre trabajador y empleador en el accidente laboral no exoneraba a este último de reparar los perjuicios ocasionados, como el trabajador solicitó que se le indemnizaran todos los perjuicios, la Corte en mención indicó que el hecho de que hubiera concurrencia de culpas entre trabajador y empleador en el accidente laboral no exoneraba a este último de reparar los perjuicios ocasionados, pues en este caso concreto quedó probado que las medidas de seguridad no fueron suficientes considerando el riesgo al que se expuso el trabajador. Así, incluso ante negligencia o impericia del trabajador, no desaparece la responsabilidad del empleador. Según el fallo, dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil. Así las cosas, precisó que fue la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, hacer énfasis en que el empleador debe responder por la totalidad de los daños cuando así haya lugar. “No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad Distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante”, agregó la Corte.

Los fallos de la Sala de la Corte Suprema de Justicia sentencia CSJ SL5463-2015, en la que adocrinó que la «responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas». Por tal motivo, no puede desestimarse o minimizarse la omisión de la demandada en el suministro de los medios de seguridad pertinente y esencial, así como tampoco la negligencia que se concretó en la falta de acciones de supervisión, control y exigencia ante un posible proceder imprudente del trabajador, todo lo cual pone de manifiesto la falta de cuidado del empleador, que es la que

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607

Edificio Plaza de Caicedo

Teléfono 3960669, Celular 316 5097904

E-mail: bcarmenhelena@gmail.com

Cali Colombia

censura el artículo 216 Código Sustantivo de Trabajo.....”

Esta línea de pensamiento ha sido consistente y pacífica en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal y como en los últimos años se ha reiterado en las sentencias:

CSJ SL160102-2014, CSJ 5L17216-2014, CSJ SL5463-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL 2644-2016, CSJ SL 9396-2016, entre otras.

Teniendo en cuenta que Un accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, el cual produce en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o siquiátrica, una invalidez o la muerte, que puede producirse durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su subordinación, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

La Corte ha indicado que el hecho de que incluso exista concurrencia de culpas entre trabajador y empleador en un accidente laboral, no exonera a este último de reparar los perjuicios ocasionados.

En el caso en cuestión puede evidenciarse que las medidas de seguridad no fueron suficientes considerando el riesgo al que se expuso el trabajador.

De otro lado respecto a la administradora de riesgos laborales SURA (ARL) debe garantizarle un tratamiento integral al trabajador que sufre un accidente laboral y es despedido por una causa legal, advirtió la Corte Constitucional, en un fallo de tutela reciente.

El alto tribunal le ordenó a una ARL continuar con la prestación de los servicios requeridos por el trabajador, hasta que logre su completa recuperación y rehabilitación, so pena de incurrir en desacato.

Así las cosas, en este asunto, concurrían las condiciones para aplicar el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Según la jurisprudencia constitucional, la debilidad manifiesta del trabajador también puede predicarse de “individuos cuyo estado de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus obligaciones laborales en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitado”.

La corporación aclaró que **tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada el trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona con discapacidad**, con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y en general, quienes tengan una afectación grave en su salud y esa circunstancia les impida o dificulte el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Por último, indicó que cuando se comprueba que el empleador desvinculó a un sujeto titular del derecho

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, el juez debe reconocer la ineficacia del despido, el pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir, el reintegro en un cargo igual o mejor al que estaba desempeñando y en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud. **Tal y como ocurrió en el caso objeto de la demanda** Según la jurisprudencia constitucional, la debilidad manifiesta del trabajador también puede predicarse de “individuos cuyo estado de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus obligaciones laborales en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitado”. La corporación aclaró que **tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada el trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona con discapacidad**, con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y en general, quienes tengan una afectación grave en su salud y esa circunstancia les impida o dificulte el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Por último, indicó que cuando se comprueba que el empleador desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, el juez debe reconocer la ineficacia del despido, el pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir, el reintegro en un cargo igual o mejor al que estaba desempeñando y en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud. Ley 50 de 1990, Art. 99 Numeral 2º y 3º.

Ley 15 Art. 2 de 1959 y reglamentada por el Decreto 1258 de 1959.
Decreto 116 de 1976, Art. 5º.

Las partes legitimadas por activa dentro del presente proceso, tienen derecho a que le sean reconocidas las prestaciones sociales, consagradas en las normas laborales, pues entre las partes existió un contrato de trabajo verbal o escrito, según sea el caso) a término indefinido y la empleadora no canceló los créditos correspondientes, para las partes en lo correspondiente a cada uno según los hechos y las pretensiones respetuosamente solicito al señor (a) juez, se tengan las siguientes razones de derecho:

Artículo 24. Del C.S.T. Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regido por un contrato de trabajo, es decir que solo basta la configuración de los tres elementos mencionados *a priori*, para que se presuma que existe una relación laboral, regida por un contrato de trabajo (verbal (ó escrito, según sea el caso) o escrito).

Artículo 38. Del C.S.T. Contrato Verbal (ó escrito, según sea el caso). Debe entenderse que el mismo existe, cuando el empleador y el trabajador se ponen de acuerdo en lo siguiente:

1) La índole del trabajo y donde debe realizarse; 2) La cuantía y forma de

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

remuneración, 3) La duración del contrato. En este caso se configuran los tres requisitos para que exista contrato verbal (ó escrito, según sea el caso) ya que la parte actora prestó sus servicios de forma personal como mayordomo junto con su esposa, y acordaron la remuneración por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, para el ex trabajador pero nada para s esposa que no había subsidio a título de auxilio de transporte, como no se pactó un tiempo determinado, se presume que es un contrato laboral a término indefinido.

Artículo 47 de la C.S.T. Duración indefinida. El contrato no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de obra o naturaleza de la labor contratada, o no se refiere a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido. Es procedente en el caso de la parte actora, ya que no se pactó por cuanto tiempo trabajarían al servicio de dicha familia.

Según lo establece el Art. 186 del C.S.T., la parte actora tiene derecho a recibir vacaciones proporcionales por el tiempo laborado para el caso de la señora ANGELA MARIA SOLARTE esposa del mayordomo.

Como el empleador no canceló para el caso de la esposa del mayordomo las prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo, debe pagar al demandante la sanción establecida en el Art. 65 del C.S.T.

Dado a que el empleador no pago de manera adecuada el valor correspondiente a la seguridad social a la esposa del Mayordomo ni las asignaciones salariales, debe cancelar de manera retroactiva dichos valores de salario vacaciones primas cesantías y aportes al Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliado mi mandante pues las normas laborales indican que cuando exista un contrato de Trabajo, obligatoriamente se debe afiliar al sistema de seguridad social Integral.

ARTICULO 127 del Código Sustantivo del Trabajo: “ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 dela Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

ARTICULO 13 del Código Sustantivo del Trabajo: “MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

El artículo 65 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, **estipula: “INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.** El nuevo texto es el siguiente: Indemnización por falta de pago: Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

De igual forma es imperioso que el pago de las prestaciones sociales, es un beneficio que asiste a todo trabajador, y que las mismas se constituyen en una obligación para el Empleador ante todo vínculo laboral. Según lo establece el Art. 186 del C.S.T., la parte actora tiene derecho a recibir **VACACIONES proporcionales por el tiempo laborado.**

ARTICULO 249. “REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año”.

Artículo 306. “De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente”.

Ley 52 de 1975. INTERES A LAS CESANTIAS: “**Artículo primero.** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. Del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año,

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados”. El ARTÍCULO 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, consagra: “CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: a). La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes”. En el presente caso, la señora: ÁNGELA MARIA SOLARTE tenía la calidad de trabajadora dependiente y existía la obligación de su empleador, para afiliarla a uno de “cualquiera de los regímenes previstos”, que de manera “libre y voluntaria” escogiera la trabajadora, en virtud del literal b). De las normas antes mencionadas.

A su vez, el ARTÍCULO 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. Consagra: “AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”. Subrayas fuera del texto.

Mientras el contrato de trabajo esté vigente, mientras no esté suspendido, el trabajador tiene derecho al pago de las prestaciones sociales, y a luz del artículo 51 del código sustantivo del trabajo, las incapacidades no suspenden el contrato de trabajo.

Para el pago de las prestaciones sociales no es presupuesto legal que el trabajador cause un salario, por lo tanto, mientras el contrato de trabajo esté en ejecución hay lugar al pago de prestaciones sociales.

De igual manera para el mayordomo señor Diego Orozco deben liquidar las prestaciones sociales no pagadas por sus periodos de incapacidad, ya que las prestaciones sociales se liquidan sobre el salario del trabajador, entendido este como el conjunto de pagos de carácter salarial, pero en cuando el trabajador está incapacitado que recibe un auxilio económico. No incide en que no le sean reconocidas las prestaciones de ley, De manera que así la incapacidad supere

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

los 180 días, o los 540 días, mientras el contrato de trabajo no esté suspendido el empleador deberá pagar la prima de servicios, las cesantías y los intereses sobre cesantías, sobre el último salario que se le haya pagado el trabajador.

La duración de una incapacidad sólo tiene relevancia para determinar quién debe pagarla, si el EPS o el fondo de pensiones en el caso de la incapacidad por enfermedad común, que en nada afecta el tema de las prestaciones sociales.

Artículo 65 del código sustantivo de trabajo.

La sanción moratoria, o indemnización moratoria está contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, que trata sobre la indemnización por falta de pago.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Para el caso de la señora ANGELA MARIA SOLARTE Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Según el informe de la OIT (Organización Internacional de Trabajo) el sector agrícola es uno de los sectores en los que más accidentes de trabajo se producen, después del sector de construcción y minería, los empleadores del Señor Diego, obviaron todas medidas de protección de su trabajador e hicieron caso omiso al requerimiento que les hizo la joven LEYDI VANESA también demandante, por ser ella quien reclamaba por su padre dado su nivel de escolaridad.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

De otro lado el no pago de las prestaciones en los periodos de incapacidad por parte del empleador es un acto arbitrario pues el periodo de incapacidad no exime del pago de las vacaciones, ni el otorgamiento de las mismas, la incapacidad no suspende el pago, por esta razón no se suspenden los aportes a seguridad social, prima, ni cesantías, las prestaciones sociales deben cancelarse, de igual modo para este caso se guardó silencio respecto de la vivienda por lo que el salario del trabajador era el acordado en dinero como pago en especie adicional al salario, y se integra como base para el pago de prestaciones sociales y la reliquidación de las mismas y de indemnizaciones con este nuevo componente salarial, que se determinará con criterio comercial por lo que se hace necesario nombrar un perito que fije el valor del arrendo en dicho sector, por lo que se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 129 del código sustantivo del trabajo.

Vale señalar que con posterioridad al fallecimiento del contratante inicial señor Daniel García Ocurrida el 27 de junio de 2019 el actor y su esposa continuó con la prestación de sus servicios para los también patronos y herederos de su padre, por lo que si se configuró una relación laboral que conllevaba al pago de los salarios y prestaciones solicitados y con la ocurrencia de los hechos mencionados No se evidencia la buena fe del empleador.

De otra parte, el control que puede hacer el Ministerio del Trabajo en los sectores rurales, es simplemente inexistente. Ni siquiera ejercen control en los grandes centros urbanos, mucho menos lo podrán ejercer en una remota zona donde hay que caminar horas a lomo de mula para poder llegar.

Esta realidad ha hecho que el trabajador rural esté completamente desprotegidos, y que la ley y los beneficios laborales sean inexistentes en el campo.

Por último, vale anotar que, en el caso de la remuneración en el sector rural, hay que considerar que allí por costumbre, el finquero proporciona al trabajador la alimentación y la vivienda, por tanto, esto constituye un pago en especie que debe ajustarse a los límites legales para este tipo de remuneración.

Como nota aclaratoria es importante precisar que cuando no se trata de una finca productiva sino de una finca de recreo, sólo cambia la situación de los aportes parafiscales y las prestaciones sociales, por cuanto los trabajadores de este tipo de fincas son considerados como del servicio doméstico y por tanto se les aplica lo que rige para ellos, recordando que por disposición de la ley 1788 de 2016 se les debe reconocer la prima de servicios.

En todo caso debe quedar claro que, en el sector agrícola, quien contrate a un

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

trabajador tiene las mismas obligaciones laborales que tiene una empresa, y el hecho que se desconozca la ley o que no se tenga la capacidad económica para asumirlas, no exime al empleador de sus responsabilidades.

Según la jurisprudencia constitucional, la debilidad manifiesta del trabajador también puede predicarse de “individuos cuyo estado de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus obligaciones laborales en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitado”. La corporación aclaró que **tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada el trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona con discapacidad**, con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y en general, quienes tengan una afectación grave en su salud y esa circunstancia les impida o dificulte el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Así las cosas cuando se comprueba que el empleador desvinculó a un sujeto titular del derecho *a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, el juez debe reconocer la ineficacia del despido, el pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir, el reintegro en un cargo igual o mejor al que estaba desempeñando y en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud.*, el trabajador que tenga un accidente de trabajo o se le diagnostique una enfermedad profesional tiene derecho a la cobertura, por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales ARP, del 100% de las prestaciones económicas y asistenciales:

Derechos de los trabajadores

- Atención inicial de urgencias en cualquier IPS en el evento de accidente de trabajo.
- Atención médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica prestada por la IPS donde está afiliado.
- Servicio de hospitalización, odontología, diagnóstico, tratamiento y suministro de medicamentos.
- Rehabilitación física y profesional.
- Elaboración y reparación de prótesis y órtesis.
- Gastos de traslado en condiciones normales y necesarias para la prestación de los anteriores servicios.
- Subsidio por incapacidad temporal.
- Indemnización por incapacidad permanente o parcial.
- Pensión de invalidez.
- Pensión de sobreviviente por la muerte del afiliado o pensionado.
- Auxilio funerario a quien sufraga los gastos de entierro de un afiliado o pensionado

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

- A ser incorporado o reubicado una vez terminados sus procesos de recuperación o rehabilitación.

Deberes de los trabajadores

- Procurar el cuidado integral de su salud.
- Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
- Colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por medio del Decreto 1295 de 1994
- Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de salud ocupacional de la empresa.
- Participar en la prevención de riesgos profesionales a través de los Comités Paritarios de Salud Ocupacional o Vigías Ocupacionales.
- Los pensionados por invalidez con cargo al Sistema General de Riesgos Profesionales deben mantener actualizadas la información en la ARP sobre su domicilio, teléfono y demás datos que sirvan para efectuar visitas de reconocimiento.
- Los pensionados por invalidez con cargo al Sistema General de Riesgos Profesionales deben informar a la Administradora de Riesgos Profesionales correspondiente el momento en el cual desaparezca o se modifique la causa por la cual se otorgó la pensión.

“El Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”.

El Sistema General de Riesgos Laborales establecido en el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales” (Art. 1 - Decreto Ley 1295/94).

1.2. Objetivos del Sistema General de Riesgo Laborales

El Sistema General de Riesgos Laborales tiene los siguientes objetivos:

- a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, incluyendo los riesgos físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por la incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias del accidente de trabajo y la enfermedad laboral.

c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias del accidente de trabajo o enfermedad laboral y la muerte de origen laboral.

d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales (Art. 2 - Decreto Ley 1295/94 y 1° de la Ley 776 de 2002).

1.3. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

El Sistema General de Riesgos Laborales tiene las siguientes características:

a. Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.

b. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales tendrán a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo.

c. Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales.

d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

e. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en el Decreto Ley 1295.

f. La selección de las entidades que administran el Sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.

g. Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales están a cargo de los empleadores.

i. La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este Decreto.

j. Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o a cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente Decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Laborales que por este Decreto se organiza.

k. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.

l- Los empleadores sólo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos laborales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos laborales, sin perjuicio de las facultades que tendrán estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario. (Art. 4 - Decreto Ley 1295/94).

La obligación de prevención del riesgo biológico en el medio laboral consiste en tomar medidas para evitar daños a la salud originados en agentes biológicos con capacidad infecciosa presentes.

Los agentes biológicos con capacidad infecciosa pueden ser diversos: virus, bacterias, parásitos, hongos o esporas, toxinas, cultivos celulares, etc.

El empleador o empleadores no tuvieron en cuenta que la actividad agrícola maneja trabajos dónde puede haber exposición a riesgos biológicos.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

La presente demanda se le dará el trámite previsto para el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

ANEXOS DE LA DEMANDA

1. El poder con firma de cada uno de los Demandantes allegado del correo de cada uno de los demandantes.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

2. La copia prueba de envío previo de la demanda a los demandados.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales la siguiente:

DOCUMENTALES:

1. Poder allegado por la demandante.
2. Certificado matricula persona natural señora MARÍA DEL PILAR GARCÍA.
3. Copia Cédula del ex trabajador DIEGO HERNÁN OROZCO.
4. Copia cedula de la esposa ÁNGELA MARÍA SOLARTE.
5. Copia cedula hija NIKOL OROZCO.
6. Copia cedula DIEGO FERNANDO OROZCO hijo del ex Trabajador.
7. Registro de nacimiento CAROLINA OROZCO SOLARTE hija Del ex trabajador.
8. Registro civil de nacimiento de NIKOL OROZCO.
9. Registro civil de nacimiento de la señora ANGELA MARIA SOLARTE.
10. Registro civil de nacimiento del señor DIEGO HERNAN OROZCO.
11. Instrucciones escritas de labores de la finca entregadas por los empleadores.
12. Calificación junta regional dictamen de determinación de origen 19 de septiembre 2018.
13. Historia clínica del 24 de septiembre 2018 de control.
14. Historia clínica del 11 de diciembre 2018 señala lo de la fractura de vértebra lumbar evidencia trastorno de discos intervertebrales y citas a las que asiste por el dolor constante cuatro folios.
15. Remisión a fisioterapia del 15 de noviembre 2018 de tres folios.
16. Historia clínica por urgencia por el dolor constante de un folio.
17. Historia clínica en medicina laboral haciéndole una revisión de fecha 30 de enero 2019 le ordenan valoración por neurocirugía, clínica el dolor y fisioterapia.
18. Historia por peritonitis y hernia.
19. Orden y examen un TAC de abdomen y pelvis de fecha 15 de marzo 2019.
20. Historia clínica de 15 de mayo de 2019 por continuar bastante afectado por el dolor lumbar.
21. Historia clínica 21 de mayo de 2019. Y junio dos folios.
22. Historias clínicas por el dolor del 18 de junio 2019 relacionadas con el mismo tema del dolor lumbago no especificado fractura en vértebra.
23. Comunicación la EPS Comfenalco de junio de 2019 dirigido a Señores recursos humanos García Chávez Daniel, donde la Referencia dice: solicitud soportes para calificar origen la Comunicación con recibido el 13 de junio 2019 por el empleador en su oficina del edificio Carvajal de Cali, donde le dicen que ante la falta de elementos que son responsabilidad del empleador, se aceptará la reconstrucción de la información realizada por la administradora de riesgo laborales.
24. Historia clínica del 03 07 2019 relacionada con el tema psiquiátrico trastorno mixto de ansiedad y depresión.
25. Historia clínica por fisioterapia de Julio 2019, dos folios.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

26. Valoración de actitud para desempeñar las labores del cargo realizado por riesgo cero el 5 de agosto de 2019 donde señala que es apto con restricciones.
27. Control médico en la clínica nueva de Cali 5 folios.
28. Historia clínica por la cirugía de fecha agosto 2019 en la clínica Nuestra Señora de Los Remedios cuatro folios.
29. Historia de funda alivio de fisioterapia y consulta por medicina laboral de Comfenalco del 18 de agosto 2019.
30. Ordenes médicas de funda alivio, fisioterapia de Julio 2019.
31. Consulta médica septiembre 2019 por el dolor sede Rafael Uribe de la clínica el 26 de septiembre le hicieron RX de columna torácica de columna dorsal y lumbar porque aparece con aplastamiento discopatía.
32. Programación de citas del centro de acondicionamiento físico tres folios.
33. Historia abril de 2020 de valoración también con la EPS de rehabilitamos de fisioterapia una foto de la columna vertebral.
34. Historia clínica de las terapias donde le revisan el tema funcional movilidad muñeca y dedos no puede mover manos y brazos con normalidad.
35. Historia clínica terapia física 7 folios.
36. Historia psiquiátrica del 3 de marzo 2020 con terapia ocupacional.
37. Historia clínica Nuestra Señora de Los Remedios del 11 de febrero 2020 tres folios todo relacionado con su movimiento y estado general.
38. Historia clínica por psiquiátrica el 6 de marzo 2020.
39. Historia clínica de urgencia dolor lumbar en un hospital o de yumbo del 13 de marzo 2020.
40. Historia clínica Nuestra Señora de Los Remedios en marzo 2020.
41. Historia clínica evolución en la IPS de sura San Fernando revisando y controlando por los traumatismos derivados del Accidente de trabajo del 25 de marzo 2020.
42. Recomendaciones de Sura Comunicación del 14 de abril de 2020 con número CE 2020 3100 5119 dirigidas a la señora MARÍA DEL PILAR GARCÍA ARIZABALETA como gerente para el desempeño Ocupacional del señor Diego Hernán Orozco en forma indefinida son dos folios firmados por medicina laboral de la ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, con las restricciones.
43. Historia del 19 funda alivio por el tema del dolor de 2020.
44. Historia clínica de control de salud.
45. Recibo de servicio de CELSIA prueba del pago de servicios adeudado por el empleador.
46. Comunicación de junio de 18 2020 de la señora María del Pilar García para el señor diego Hernán Orozco explicando el pago de subsidio de las incapacidades le dice que debe dirigirse al COLPENSIONES para los trámites correspondientes a las incapacidades que causen en adelante.
47. Copia de algunas incapacidades y de Medicina de fisioterapia 5.
48. Julio 31 2020 carta de terminación del contrato de trabajo.
49. Liquidación final de prestaciones.
50. Examen de estado de salud al retiro emitido por riesgo cero donde señala que presenta secuelas de accidente laboral no calificada y limitaciones secundarias la enfermedad general que lo limitan de manera considerable.
51. Historias clínicas que causaron posterior al despido.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

52. Constancia de no acuerdo conciliatorio por denuncia en fiscalía por parte de la señora María del pilar en contra del señor DIEGO aparecen dos folios septiembre el 14 2020 diligencia notificación personal citación de la inspección de Dagua.
53. Diligencia desalojo por protección al domicilio del 11 de septiembre 2020.
54. Acta de conciliación de la Cumbre también por denuncia contra la señora pilar hecha por el trabajador para lograr el pago de sus incapacidades aprovechamiento por error ajeno una cantidad de 5 millones y pico.
55. Prueba de copia de pago de las incapacidades de la arl a la señora Pilar en tres folios.
56. Historias clínicas.
57. Respuesta de la señora empleadora María del Pilar García señalando que la ARL no le ha pagado porque él no radicó las incapacidades.
58. Escrito del TRABAJADOR a Sura contando lo que le dice empleadora de más incapacidades no pagadas.
59. Historias de trabajo social.
60. Respuesta de la ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, de marzo 17 2021 con radicado 2021310 03 114 en la que le dice que ya se encuentran canceladas a la señora María del Pilar el día 28 de Julio, y 14 de agosto de 2020 en la cuenta bancaria 813 929 858 del BBVA.
61. Historia clínicas de nuevos controles del señor Diego en dos folios.
62. Comunicación dirigida a la junta Nacional de calificación de invalidez del 27 de octubre 2021.
63. comunicación de sura de noviembre 17 2021 en la que le explican que las incapacidades se las han dejado de dar porque las autorizaciones las da la junta médica y que sin embargo le estarán coordinando valoración con médico de seguimiento integral para conocer su estado actual, teniendo en cuenta que de febrero 2021 no se brindan atenciones Y que se estarían comunicando con ellos.
64. Negativa de atención el 9 en noviembre 17 2021.
65. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la junta.
66. Historia de mayo 14 de 2022 con órdenes a especialistas folios (6).
67. Orden de dispensación de medicamentos julio 26 2022.
68. Comprobante dispensación del 24 de junio 2022.
69. Duplicado de fórmula médica del 24 de junio 2022.
70. Historia clínica del 26 de julio de 2022 historia clínica del 7 de julio 2022.
71. Historia clínica del 26 de julio 2022.
72. Historia clínica historia clínica del 4 de agosto 2022.
73. Historia clínica del 18 de agosto 2022.
74. Petición de agosto 2022 a medicina laboral de Comfenalco valle.
75. Copia auto 4416 de septiembre 01 2022.
76. Copia auto 41 91 agosto 18 2022.
77. Comunicación de apertura averiguación preliminar inspección de trabajo y seguridad social septiembre 01 2022.
78. Copia de solicitud de cita a medicina laboral de SURA.
79. Oficio de octubre 10 de 2022 Citación notificación personal del mintrabajo.
80. Copia resolución 4644 del mintrabajo.
81. Copia cédula leidy Vanessa Orozco.
82. Copia cédula Carolina Orozco.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

83. Fotos zona donde trabajaba el señor Diego en la finca.
84. Foto del hijo discapacitado Diego Fernando.
85. Foto de la mano del señor diego vendada.
86. Foto de la casa el aspecto externo de donde residen en la cumbre.
87. foto de la mano del señor diego nuevamente.
88. Foto de la mano sin venda.
89. Foto de la mano sin férula.
90. Respuesta solicitud consolidada de pago incapacidades al señor diego por parte de sura a la empleadora sra maría del pilar.
91. Respuesta a petición arl de 16 de septiembre 2022.
92. prueba correo enviado a comfenalco solicitud de cita medicina laboral.
93. Informe accidente de trabajo del empleador.
94. Comunicación de julio 15 de 2019 solicitando el reintegro de don diego firmado por Jefe María del Pilar García arizabaleta gestión humana.
95. Historia clínica del 4 de octubre 2023 de consulta y medicina general.
96. foto de al momento del recién ocurrió el accidente de la mano de don diego 97.foto de la mano de don diego cuando le cogieron los puntos.
97. Certificado Existencia y representación legal SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a los señores:

1. MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA
2. LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA
3. A LA ESPOSA DEL FALLECIDO SEÑORA VICTORIA EUGENIA DE GARCIA
4. ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL

En virtud del **ARTÍCULO 31 del Código Procesal del trabajo y seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, solicitó de la manera más respetuosa para que se requiera a la parte demandada que con la CONTESTACION DE LA DEMANDA, anexe los siguientes documentos:

- Prueba de la afiliación a la seguridad social de mi poderdante, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- Prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales, así como

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS
ABOGADA
Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Esta petición se fundamenta, además, en lo estipulado en el parágrafo, numeral: 2 y 3 de la norma mencionada.

CLASE DE PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de primera instancia consagrado en el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, artículo 74 y ss modificados por los artículos 38 a 42 de la Ley 712 de 2001.

CUANTÍA

Estimo la cuantía en más de (20) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, para un valor total de estimación razonada de la cuantía de: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.953.726.778).

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso y del domicilio del demandado, además del lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

NOTIFICACIONES

Los demandados:

La señora **MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA**, recibe notificaciones personales en la calle 13 No. 4 – 25 oficina 10-03 Edificio Carvajal y las notificaciones por mensajes de datos al email: pilarikagarciarizavaleta@gmail.com

El señor **LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA**, recibe notificaciones personales en la calle 13 No. 4 – 25 oficina 10-03 Edificio Carvajal y las notificaciones por mensajes de datos al email:

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

pilarikagarciarizavaleta@gmail.com

La señora **VICTORIA EUGENIA DE GARCÍA**, recibe notificaciones personales en la calle 13 No. 4 – 25 oficina 10-03 Edificio Carvajal y las notificaciones por mensajes de datos al email: pilarikagarciarizavaleta@gmail.com

La **ARL SURA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES**, EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, recibe notificaciones personales en la Calle 64 Norte No 5B – 146 locales 7 y 8 Centro Empresa Cali, y las notificaciones por mensajes de datos al email: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Los demandantes:

El señor **DIEGO HERNÁN OROZCO LÓPEZ**, recibe notificaciones personales en la VEREDA GUADALUPE CORREGIMIENTO BITACO LA CUMBRE y las notificaciones por mensajes de datos al email: diego.hernan.orozco@hotmail.com

La señora **ANGELA MARÍA SOLARTE GONZÁLEZ**, recibe notificaciones personales en la VEREDA GUADALUPE CORREGIMIENTO BITACO LA CUMBRE y las notificaciones por mensajes de datos al email: angelmariasol@hotmail.com

La señora **CAROLINA OROZCO SOLARTE**, recibe notificaciones personales en la VEREDA GUADALUPE CORREGIMIENTO BITACO LA CUMBRE y las notificaciones por mensajes de datos al email: carosolarte15@hotmail.com

El señor **DIEGO FERNANDO OROZCO SOLARTE**, recibe notificaciones personales en la VEREDA GUADALUPE CORREGIMIENTO BITACO LA CUMBRE y las notificaciones por mensajes de datos al email: diferorosolar@hotmail.com

La joven **LEYDI VANNESA OROZCO**, recibe notificaciones personales en la VEREDA GUADALUPE CORREGIMIENTO BITACO LA CUMBRE y las notificaciones por mensajes de datos al email: leidyvanessaorozco@hotmail.com

La joven **NIKOL JOHANA OROZCO**, recibe notificaciones personales en la VEREDA GUADALUPE CORREGIMIENTO BITACO LA CUMBRE y las notificaciones por mensajes de datos al email: nikojoha.oro@outlook.com

Declaro bajo la gravedad de juramento que la dirección de notificación personal de los demandantes no tiene nomenclatura, toda vez que se trata de una vereda en el corregimiento Bitaco en la Cumbre y allá las casas no cuentan con nomenclatura como en la ciudad.

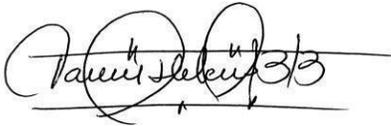
CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

ABOGADA

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 607
Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono 3960669, Celular 316 5097904
E-mail: bcarmenhelena@gmail.com
Cali Colombia

La SUSCRITA recibe notificaciones personales en la Carrera 4 No. 10 - 44 Oficina 607 Edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali, y las notificaciones por mensajes de datos al email: bcarmenhelena@gmail.com, o me pueden contactar al teléfono: 3960669 o celular 3165097904.

Del señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Elena Barona Bastidas', with a horizontal line drawn through it.

CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS
C.C. No. 31907592 de Cali
T.P. No. 115001 del Consejo Superior de la Judicatura.